

DECRETO SUPREMO N° 5562
RODRIGO PAZ PEREIRA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 330 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.

Que los Parágrafos I y III del Artículo 66 de la Ley N° 393, de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros, establecen que el Estado, mediante Decreto Supremo, definirá niveles mínimos de cartera que las entidades de intermediación financiera estarán obligadas a cumplir, con el objeto de priorizar la atención a sectores de la economía en el marco de la política de gobierno; y los niveles de cartera de créditos, deberán ser revisados al menos una vez al año.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 393 dispone que los niveles mínimos de cartera a establecerse, deberán priorizar la asignación de recursos con destino a vivienda de interés social y al sector productivo principalmente en los segmentos de la micro, pequeña y mediana empresa urbana y rural, artesanos y organizaciones económicas comunitarias.

Que el Decreto Supremo N° 1842, de 18 de diciembre de 2013, tiene por objeto establecer el régimen de tasas de interés activas para el financiamiento destinado a vivienda de interés social y determinar los niveles mínimos de cartera de créditos para los préstamos destinados al sector productivo y de vivienda de interés social, que deberán mantener las entidades de intermediación financiera.

Que el Decreto Supremo N° 4164, de 27 de febrero de 2020, modifica el Decreto Supremo N° 1842, en cuanto a los porcentajes de los niveles mínimos de cartera de créditos para los préstamos destinados al sector productivo y de vivienda de interés social para los Bancos Múltiples, Bancos Pequeña y Mediana Empresa – PYME y Entidades Financieras de Vivienda.

Que el Decreto Supremo N° 4408, de 2 de diciembre de 2020, modifica el Decreto Supremo N° 1842, modificado por el Decreto Supremo N° 4164, ajustando los porcentajes de los niveles mínimos de cartera de créditos destinados al sector productivo y de vivienda de interés social, estableciéndose dichos mínimos en sesenta por ciento (60%) para los Bancos Múltiples y en cincuenta por ciento (50%) para los Bancos PYME y las Entidades Financieras de Vivienda.

Que tomando en cuenta que al 31 de diciembre de 2025 los Bancos Múltiples, los Bancos PYME y las Entidades Financieras de Vivienda, han alcanzado los porcentajes de los niveles mínimos de cartera destinados al sector productivo y de vivienda de interés social, establecidos en el Decreto Supremo N° 1842, modificado por los Decretos Supremos N° 4164 y N° 4408, es necesario ajustar estos niveles con el propósito de dinamizar la cartera de créditos hacia otros sectores de la economía, tales como, comercio, consumo y servicios.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1842, de 18 de diciembre de 2013, modificado por los Decretos Supremos N° 4164, de 27 de febrero de 2020 y N° 4408, de 2 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 1842, de 18 de diciembre de 2013, modificado por los Decretos Supremos N° 4164, de 27 de febrero de 2020 y N° 4408, de 2 de diciembre de 2020, con el siguiente texto:

" **ARTÍCULO 4.- (NIVELES MÍNIMOS DE CARTERA).**

I. *Los Bancos Múltiples deberán mantener un nivel mínimo de cincuenta por ciento (50%) del total de su cartera, entre créditos destinados al sector productivo y créditos de vivienda de interés social, debiendo representar la cartera destinada al sector productivo cuando menos el veinticinco por ciento (25%) del total de su cartera.*

II. Las Entidades Financieras de Vivienda deberán mantener un nivel mínimo de cuarenta por ciento (40%) del total de su cartera de créditos, en préstamos destinados a vivienda de interés social.

III. Los Bancos Pequeña y Mediana Empresa – PYME, deberán mantener un nivel mínimo de cuarenta por ciento (40%) del total de su cartera de créditos, en préstamos a pequeñas, medianas y micro empresas del sector productivo. Podrán computar como parte de este nivel mínimo de cartera, los créditos destinados a vivienda de interés social otorgados a productores que cuenten con crédito destinado al sector productivo vigente en la entidad financiera, hasta un máximo del diez por ciento (10%) del total de su cartera de créditos; como también los créditos empresariales otorgados a productores que tengan un historial de microcréditos o créditos PYME en la entidad financiera, de por lo menos cinco (5) años.

IV. Para el cálculo del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, se considerará la cartera de créditos generada de manera directa o a través de otras formas de financiamiento directas o indirectas a través de alianzas estratégicas, siempre que el destino pueda ser verificado y se generen nuevos desembolsos, de acuerdo a reglamentación que establezca la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI. Para la verificación del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera, no se considerará la cartera contingente.

V. Para efectos del cumplimiento de los niveles mínimos de cartera de créditos, sea que hubieran sido otorgados con destino a vivienda de interés social o al sector productivo, sólo se computarán los créditos otorgados en moneda nacional.

VI. Los créditos otorgados para anticrédito de vivienda cuyo valor no supere los valores máximos establecidos para Vivienda de Interés Social, podrán computar para efectos de los niveles mínimos de cartera de Vivienda de Interés Social establecidos.

VII. Las operaciones de arrendamiento financiero de vivienda podrán computar para efectos de los niveles mínimos de cartera de Vivienda de Interés Social, hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) de la cartera destinada a este sector."

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- La ASFI, está encargada de controlar y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

FDO. RODRIGO PAZ PEREIRA, Fernando Hugo Aramayo Carrasco, José Luis Lupo Flores, Marco Antonio Oviedo Huerta, Raúl Marcelo Salinas Gamarra, José Fernando Romero Pinto, José Gabriel Espinoza Yáñez, Sergio Mauricio Medinaceli Monrroy **MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS E INTERINO DE MINERÍA Y METALURGIA,** Mauricio Zamora Liebers **MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, RURAL Y AGUA,** Edgar Morales Mamani, Marcela Tatiana Flores Zambrana, Beatriz Elena García de Acha, Cinthya Martha Yáñez Eid.

SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

DECRETO SUPREMO N° 690

03 DE NOVIEMBRE DE 2010 .- Dispone la suscripción obligatoria, sin excepción alguna, de todas las entidades del sector público que conforman la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo, así como de entidades y empresas públicas que se encuentran bajo su dependencia o tuición, a la Gaceta Oficial de Bolivia, dependiente del Ministerio de la Presidencia, para la obtención física de Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas.